



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	037 - 2001 - 00373 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN	WILLIAM GARCIA UTSMAN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/04/2022	25/04/2022
2	043 - 2018 - 00251 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	GILBERTO JAIME BETANCOURT	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/04/2022	25/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-20 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.VO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C.,

28 MAR 2022  
Ref: Exp. No. 110013103-037-2001-00373-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiaria petición de copias para el trámite de queja ante el superior, promovido por el demandado (fl. 805 a 806) contra el auto del 26 de noviembre de 2021 (fl. 803), en el que no se dio trámite al recurso de reposición y se negó la concesión del recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos expuestos por la parte ejecutada, se desprende que la decisión recurrida, se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

El recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido el 2 de diciembre de 2021 por la parte demandada (fl. 805 a 806) contra el auto de fecha 26 de noviembre de la misma anualidad (fl. 803), mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición en contra del auto del 15 de junio de 2021 (fl. 790), resulta improcedente, obsérvese que las disposiciones previstas en el artículo 318 del Código General del Proceso, prevén que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y en el escrito allegado no existen razones suficientes para invalidar la actuación surtida, pues, solamente indica que no le ha sido posible ver el expediente ya que el sistema Tyba., ya que este presenta fallas y la Oficina de Apoyo no le ha agendado cita presencial.

Sumado a ello, la reposición del 2 de diciembre de 2021 (fl. 805) resulta improcedente, comoquiera que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del CGP, **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, lo anterior, toda vez, que en la citada providencia ningún pronunciamiento nuevo se hizo, es decir, en ella se le señaló que el recurso en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl. 779), pues el demandado carece de derecho de postulación, pues a esa fecha se encontraba suspendido para ejercer su actividad profesional, sin embargo en el proveído censurado del 26 de noviembre de 2021 (fl. 803), fue dejado sin valor y efecto el auto inicialmente citado, y en su lugar se negó su trámite en razón que no se expresaron las razones en los que sustenta sus inconformidades.

De otra parte, en la decisión atacada, se le advirtió que, con ocasión a la emergencia sanitaria, se crearon nuevas disposiciones para el acceso a la administración de justicia, previstas en el decreto 806 de 2020, pero en todo momento la Oficina de Apoyo ha generado las citas presenciales para la revisión de los más de 3000 procesos que se encuentran a cargo de este Juzgado, situación que no se encuentra acreditada, pues el demandado pese a enunciar múltiples veces que no le ha sido generada cita presencial, ni siquiera allega prueba de los correos electrónicos en los que se acredite el mínimo diligenciamiento para la revisión el proceso.

Finalmente, por cumplir con los presupuestos consagrados en los artículos 352 y 353 del CGP, respecto a la solicitud subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja ante el superior, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se despache duplicado de

los folios 744 en delante de esta encuadernación, para efectos del trámite del recurso de queja solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME en todas sus partes el auto de fecha pre anotada, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** EXPÍDASE copia de los folios 744 y siguientes de este cuaderno y demás piezas procesales requeridas por la togada, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias so pena de dar aplicación al inciso 2 del artículo 324 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 353 *ibídem*. Cumplido lo anterior, Oficina de Apoyo proceda dar trámite al recurso, conforme lo prevé inciso 4° del artículo 324 *eiusdem*.

Notifíquese,

**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 4 fijado hoy 2012 a las 08:00 AM

MC



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8  
7/4/2022 15:15:55 Cajero: gumendez

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 46153832

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU  
MENTOS Y COSTOS-RM  
Ref 1: 79110866

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8  
7/4/2022 15:16:8 Cajero: gumendez

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7  
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 46153863

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$18,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del costo:	\$0.00
GMF del costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO  
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLU  
MENTOS Y COSTOS-RM  
Ref 1: 79110866

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

37-2001-0377  
copias para  
A ESTE  
abril 7 de 2022



Pcs 373/01

Copias Apel-Dev

f/s 744 ss como  
ordenó el aeto (7L)



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

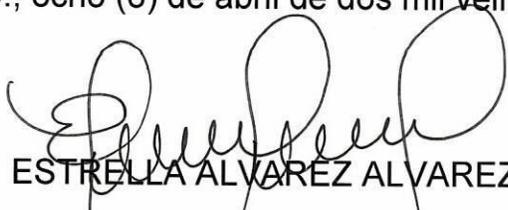
PROCESO EJECUTIVO No. **37-2001-0373**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **los folios 744 al 820** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ Y JAIRO MUÑOZ MUÑOZ** (actual cesionario **BANCO GRANAHORRAR** Contra **WILLIAM ALFONSO GARCÍA UTSMAN** proveniente del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de Apelación** concedido **en el EFECTO DEVOLUTIVO por auto adiado** veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en contra del proveído de veintiséis (26) de noviembre de dosmil veintiuno (2021).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito DE Ejecución de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
D.C.

PROCESO: 37-2001-0373

**CERTIFICACIÓN**

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., 07 ABR. 2022**Ref: Exp. No. 110013103-043-2018-00251-00**

Se niega la solicitud de terminación del proceso de la parte demandada, por pago total de la obligación, por cuanto una vez revisado el expediente, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP., pues en el presente asunto por auto del 17 de septiembre de 2020 (fl. 96), se reconoció a Reintegra SA., como cesionario de Bancolombia, y en el memorial se indica que hubo pago de la obligación a Bancolombia el 8 de agosto de 2018, sin que conste en el expediente que Bancolombia o Reintegra S.A hubiera reconocido el pago del crédito aquí cobrado.

**Notifíquese,**  
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No 22 fijado hoy 07 ABR. 2022 a las 08:00 AM

MC



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



Doctora

**HILDA MARIA SAFON BOTERO**

**JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

**REF. EJECUTIVO No. 43-2018-00251**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA SAS**

**DEMANDADOS: ROSA EMMA PARDO DIAZ Y OTRO**

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme obra al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la demandada **ROSA EMMA PARDO**, in tempore oportuno, acudo ante su señoría para manifestar que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, frente al auto de fecha **1 DE ABRIL DE 2022**, por medio del cual se negó la petición de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; recurso que sustento en los siguientes términos:

#### **LA RAZON DE LA DECISION**

Fincó la misma el despacho en que no era viable acceder a la solicitud de terminación por pago de la obligación, en virtud a que el pago no ha sido reconocido ni por el cedente ni por el cesionario del crédito, pese al reconocimiento de la sociedad Reintegra S.A.S, mediante providencia de 17 de septiembre de 2020.

#### **SUSTENTACION RECURSO**

Teniendo en cuenta las acepciones del término pagar, la doctrina<sup>1</sup> ha destacado que "*pagar, solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación, para significar la ejecución de la prestación por parte del deudor y, más ampliamente, la satisfacción del acreedor. Pago (de pacare = satisfacer, pacificar, aplacar) o solución es la ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea la clase de la obligación, aun cuando en el habla usual el pago se refiere más a las obligaciones de entregar y, dentro de ellas, más concretamente, a las pecuniarias: pago = cancelar una deuda, usualmente, una obligación de dinero*". Por su parte la Sala de

<sup>1</sup> Hinestrosa Forero Fernando. Tratado de las Obligaciones I. Concepto, Estructura y Vicisitudes. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 571.

## *"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en frente del pago como modo de extinguir las obligaciones, destaco, lo siguiente:

*"1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe", y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibidem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que "puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor", salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual "no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor".*

*2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, "la solución o pago efectivo", siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga - **solvens** -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - *solutio sine causa vel indebiti* -, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

*3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor."*

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1625 del Código Civil, el pago constituye uno de los modos, si no el más usual, a efectos de extinguir las obligaciones, pudiendo abarcar su totalidad o una parte de ella, siempre que el mismo cumpla con sus derroteros subjetivos y objetivos, es decir, que el pago se haga a la persona del acreedor o a quien este delegue (art. 1634 C. C.), se efectúe conforme al tenor de la obligación (art. 1627 C. C.) y debe ser completo, incluido los intereses (art. 1649 C. C.). Lo anterior sin olvidar que conforme al artículo 1626 del Código Civil *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*

De otra parte, el pago para que sirva de modo extintivo de las obligaciones, debe probarse mediante documento, de acuerdo a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente destaca que "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes

<sup>2</sup> C.S.J. Cas. Civil. sentencia de 23 de abril de 2003. M. P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

Expediente No. 7651.

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

*justifiquen tal omisión"*; por lo que la ausencia de un medio de prueba escrito, hará presumir la ausencia del pago de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

Inicialmente, habrá de indicarse que el reconocimiento del cesionario del crédito **Reintegra S.A.S.**, fue posterior a cuando se surtió el pago de la obligación pendiente a cargo de la demandada **ROSA EMMA PARDO DIAZ**, en virtud a la existencia del contrato de seguro representado en la **POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 08300099751423**, expedida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, que amparaba el riesgo de Incapacidad Total y Permanente; por lo que el pago es válido, y con efectos extintivos de la obligación correspondiente. Conforme a lo dispuesto en los artículos **1626, 1630 y 1634** del Código Civil.

En efecto, para cuando se surtió la solución de la obligación mediante el pago, por parte de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**, quien ostentaba la calidad de acreedor era **BANCOLOMBIA S. A.**, misma entidad financiera a quien la compañía de seguros efectuó el pago de la obligación derivada del pagaré suscrito por la demandada **ROSA EMMA PARDO DIAZ**; pues solo para el 17 de septiembre de 2020, se reconoció al cesionario del crédito, cuando tal relación había terminado por el pago efectivo, cuando para el 8 de agosto de 2018, el entonces acreedor había percibido el pago.

Si la entidad financiera inicial acreedor, no comunicó el pago a su cesionario, es cuestión que no anula o invalida el pago hecho, ni puede terminar por postrar los derechos y garantías de la demandada, quien, pese a la solución de la obligación por cuenta de un tercero, operación legalmente válida, en los términos del artículo 1630 del Código Civil, continúa vinculada al trámite ejecutivo. Expresa la norma en mención que *"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor."*

Le pago efectuado por el tercero (compañía de seguros) al entonces acreedor, se encuentra respaldada con el documento correspondiente, así como el recibo a satisfacción por parte del acreedor, tal como aparece reportado por el apoderado judicial del ente crediticio, al contestar la demanda declarativa, a cuyo proceso se citó en calidad de litisconsorte del extremo actor. Tales situaciones evidencian que se realizó un pago efectivo por cuenta de la compañía de seguros y recibido a satisfacción por la entidad financiera acreedora y beneficiaria onerosa del seguro de vida. Por manera que, desde la perspectiva legal, teniendo para el mes de agosto de 2018 la calidad de acreedor **BANCOLOMBIA S. A.**, el pago es válido y eficaz para extinguir la obligación que se persigue mediante el presente rito ejecutivo; dado que se hizo al acreedor directamente, sin importar que para entonces haya cedido su condición, pues el pago se hizo por el tercero, de buena fe y bajo entendido que el ente financiero continuaba siendo el acreedor. El pago hecho en esas circunstancias, es enteramente válido como modo de extinguir la relación de crédito y la obligación, pues así expresamente lo indica el inciso segundo del artículo 1634 del Código Civil, norma que destaca: *"El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía."*

Los efectos internos entre cedente y cesionario, por efectos del pago recibido por el primero, no pueden tenerse como justificativos para negar la terminación de la ejecución por pago total y efectivo de la obligación; pues esa circunstancia debe evaluarse y reclamarse por quienes suscribieron el contrato o acuerdo de cesión del crédito, antes que suponer una talanquera para la demandada, quien debe ser liberada de su condición de deudora. Pretender que el cedente o cesionario, pese a la existencia de documento de pago y manifestación expresa del apoderado

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

judicial del ente crediticio e tal sentido, expresamente reconozca el pago efectuado, no es una situación que, legalmente este constituida como condición de validez del pago realizado; pues los requisitos de validez del pago se encuentran plena y expresamente señalados en el Código Civil; sin que una semejante a la considerada por el despacho en el auto atacado, se pueda tolerar o admitir.

Desde el punto de vista procesal, las circunstancias propias del este asunto, en el cual se encuentra acreditado el pago, por documento y confesión a través de apoderado judicial, constituyen una excepción al requerimiento establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la manifestación escrita proveniente del ejecutante o de su apoderado.

Por último, no dar paso a la terminación de la ejecución por pago total y efectivo de la obligación, por no constatarse el escrito proveniente de la parte ejecutante, respecto del pago, constituye un exceso de ritual manifiesto, en los términos del artículo 11 del Código General del proceso y de la jurisprudencia<sup>3</sup>; pues se estaría pasando por alto que la finalidad de los procedimientos es hacer efectivos los derechos sustanciales de las partes, así como la primacía de lo sustancial sobre lo procesal.

#### SOLICITUDES PUNTUALES

**PRIMERA.** REPONER para REVOCAR la decisión confutada, y en su lugar disponer la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDA.** En caso de mantenerse la decisión, ruego conceder el recurso de APELACION que en subsidio se interpone, al resultar procedente.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

**JOSE ISMAEL MORENO ASSUZAQUE**

C. C. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

[joseisma.moreno@outlook.com](mailto:joseisma.moreno@outlook.com)



RV: 2018-251<sup>43</sup> CONTRA ROSA EMMA PARDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Jue 07/04/2022 16:50

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En condición de apoderado judicial de la demandada, me permito adjuntar al presente mensaje, archivo con recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 1 de abril de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del trámite ejecutivo por pago de la obligación.

**JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**  
**DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.**  
**ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM**  
**3112621366**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICALADO	233922
Fecha Recibido	7 abril 22
Numero de Folios	3-
Quien Recibió	nmr